



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311000857051

Fecha: 02-07-2013

Página 1 de 1

## DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Respetado señor (a):

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 y frente a las peticiones análogas que han sido formuladas ante este Ministerio, a través de las cuales se solicita como medida principal, en lo de las competencias de esta entidad<sup>1</sup>, la revocatoria directa de los Acuerdos 034 de 2012 y 029 de 2011, proferidos por la Comisión de Regulación en Salud (CRES), me permito despachar desfavorablemente lo solicitado por considerarlo improcedente.

En lo relacionado con la solicitud subsidiaria de los derechos de petición presentados, a continuación se señalan las razones jurídicas por las cuales se consideró improcedente adelantar la revocatoria directa de los Acuerdos referenciados:

- El Acuerdo 029 de 2011 de la CRES fue expedido con sustento en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007, y en atención a lo ordenado por el artículo 25 de la Ley 1438 de 2011 y la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional.
- El Acuerdo 034 de 2012 de la CRES tuvo fundamento en la facultad expresa conferida a ésta a través de los numerales 1 y 2 del Artículo 7° de la Ley 1122 de 2007.
- Las determinaciones adoptadas mediante el Acuerdo 034 de 2012 de la CRES, obedecieron a los resultados de estudios técnicos, la consulta a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la comunidad médico - científica y la ciudadanía en general, acerca de unas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud, proceso que se adelantó atendiendo lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-627 de 2012.
- Si bien el Consejo de Estado declaró nulo el Decreto 4444 de 2006, no se advierte relación entre las consideraciones jurídicas que motivaron la declaratoria de nulidad, y el soporte legal y fáctico de los Acuerdos 029 de 2011 y 034 de 2012 de la CRES. De lo anterior, es pertinente transcribir un aparte del fallo en referencia, a través del cual se dispuso:

*"Por lo demás, la Sala advierte que la decisión adoptada en este fallo en modo alguno comprende pronunciamiento sobre la legalidad del contenido normativo del acto acusado, puesto que la razón que acarrea su nulidad es, según quedó expuesto, la vulneración del artículo 189, numeral 11 de la C.P. Tampoco significa que el Gobierno Nacional o el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o quien haga sus veces, según sus competencias, no puedan definir las políticas públicas en materia de salud y seguridad social en especial en cuanto al POS, en relación con los aspectos que fueron objeto de la decisión de despenalización del aborto.*

*Aspectos tales como el relacionado con la objeción de conciencia o la inclusión de servicios en el POS, no serán analizados al haberse configurado la vulneración del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política."*

En atención a su solicitud,

  
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE  
Ministro de Salud y Protección Social

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 2560 de 2012 se suprimió la Comisión de Regulación en Salud (CRES), trasladando al Ministerio de Salud y Protección Social la función de definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.